

11/03/08



Nº AUTOS: DEMANDA 37 /2008

CANTIDAD

SENTENCIA Nº: 141/08



En la ciudad de OURENSE a cinco de marzo de dos mil ocho .

La Iltma. Sra. Dª. Mª Isabel Gómez Balado, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número dos de los de Ourense

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

D./Dª. MARIA ISABEL GOMEZ BALADO Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 del Juzgado y localidad o provincia OURENSE tras haber visto los presentes autos sobre ORDINARIO entre partes, de una y como demandante D./Dª. [REDACTED] que comparece LA GRADUADA SOCIAL Dª. CARMEN GALLEGO TABOADA y de otra como demandado ENTE PUBLICO RTVE, que comparece la LETRADA Dª. AMALIA CONDE ESTEVEZ. En reclamación de CANTIDAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Que en fecha 9-1-08 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social número dos, la demanda que antecede en la que la parte actora tras alegar lo que a su derecho intereso término con la suplica que en la misma consta y una vez admitida a trámite la demanda previo cumplimiento de las formalidades legales se señaló para el 21 de Febrero de 2008 para la celebración de juicio, en los cuales las partes comparecientes alegaron lo que estimaron pertinente y luego de la practica de la prueba propuesta y admitida con el resultado que en autos constan, quedando los autos conclusos para sentencia.

II.-HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor [REDACTED] prestó servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada "ENTE PUBLICO RTVE", en la Sociedad Estatal Radio

Nacional de España S.A. en el centro de trabajo de Ourense, con la categoría profesional de Especialista de Sonido y Control (grupo 3. nivel C3) y percibiendo un salario mensual de 2996,10.-€ incluido el prorrateo de las pagas extras.

SEGUNDO.-En fecha 28-2-2007 se extinguió la relación laboral, en virtud de autorización dimanante del Expediente de Regulación de Empleo nº 29/06, aprobada por la Dirección General de Trabajo el 14-11-2006.

TERCERO.-En fecha 30-03-2007, el actor suscribió documento del siguiente tenor literal:

" Con motivos de la adhesión al expediente de regulación de empleo nº 29/06, aprobado por la Dirección General de Trabajo el 14-11-2006, se practica a favor del empleado que se indica la liquidación de cantidades por saldo y finiquito que se expresa, y según el detalle adjunto al extinguirse su relación laboral con RTVE el día 30-03-2007.

APELLIDOS Y NOMBRE: [REDACTED]

IMPORTE INTEGRO: 7.723,81

IMPORTE NETO: 7.498,43

La cantidad total líquida reseñada cubre todos los conceptos retributivos derivados de su contrato de trabajo vigente y suscrito con RTVE, siendo dichos conceptos tanto salariales como complementarios, así como los que en su caso correspondiese a Seguridad Social, sin que en consecuencia haya lugar a reclamación de ninguna clase al día de la fecha, dándose a este documento carácter de saldo y finiquito.

Se exceptúan de este saldo y finiquito aquellas cantidades pendientes de acreditación como consecuencia de complementos variables de nómina, así como las diferencias de mejoras derivadas de convenio colectivo, las cuales se abonarán en posteriores nóminas".

CUARTO.-Se tuvo por intentada sin efecto la conciliación, ante la UPMAC.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Procede examinar, con carácter previo y preferente, en su caso, al conocimiento del fondo del asunto, la excepción de falta de acción, alegada por la representación de la Entidad demandada, por considerar que el acto carece de acción para la presente reclamación al haber suscrito el documento de saldo y finiquito, que se transcribe en el hecho probado tercero de la presente resolución.

Dicha excepción ha de ser desestimada pues conforme a una reiterada doctrina jurisprudencial -S.S.T.S. entre otras de 11-6-2001 ó 11-6-2006- el valor liberatorio del documento de finiquito alcanza únicamente a los conceptos y cantidades que en el mismo se detallan, no alcanzando dicho valor liberatorio a otros conceptos y cantidades no incluidos en aquel; y, en el presente caso el documento de finiquito suscrito por el actor se refiere a la paga extra de Junio, Septiembre, y paga de productividad, en las cuantías que señala, conceptos y cuantía sobre las que

tiene efectos liberatorios, pero no alcanza a las diferencias reclamadas por tales conceptos en la demanda y a los conceptos no incluidos, como la parte proporcional de la extra de Diciembre 2007

SEGUNDO.-Entrando a conocer del fondo del asunto, la acción ejercitada en la demanda lo es en reclamación de la cantidad de 3776,97.-€ por los conceptos de paga de productividad 2007, y partes proporcionales de las pagas extras de Junio Septiembre y Diciembre 2007, siendo correcta la cantidad abonada por tal concepto en atención al salario del actor.

Por lo que respecta a la paga de productividad, entiende la parte actora que su devengo corresponde con el año natural anterior aunque se abone en el mes de Marzo, por el contrario la empresa demandada considera que su pago se realiza íntegro en el mes de Marzo de cada año, con carácter anticipado, siendo su devengo el año en curso.

A este respecto, ha de señalarse que dicha paga se instaura en el año 1987 por el VII, Convenio Colectivo de RTVE, que la preveía en su art. 6 letra B, estableciendo que: "Para 1987 se establece un complemento de productividad...".

Por su parte, el art. 6 del IX Convenio Colectivo -B.O.E. de 20-11-1992- establece que: "Estableciéndose en el VII Convenio una paga de productividad para el personal fijo y con contrato temporal se incrementará dicha paga... abonable en la nómina del mes de Marzo, en virtud de los objetivos de productividad fijados para el presente ejercicio.

En los Acuerdos alcanzados en la negociación de XIX Convenio Colectivo publicado en el BOE de 30-6-2000, se establece que: "Tanto el personal fijo como el contratado temporal... podrá recibir anualmente en la nómina del mes de Marzo, una paga de productividad en función del grado de cumplimiento de objetivos alcanzados en el año"

En el Acuerdo del 5-3-2004, relativo al XVII Convenio Colectivo, se establece respecto de la paga de productividad del 2004 que "Por el presente Acuerdo se modifica el art. 35.7 del Convenio Colectivo de forma que se incrementa hasta 50 horas las horas puestas a disposición de la Dirección para dedicarlas a formación interna, en los términos del art. 37.5 del Convenio. Con ello se consigue un aumento importante en tanto que facilitará los sistemas de formación asociados al nuevo sistema de clasificación profesional por lo que, en el mes de Marzo de 2004, se fija la cantidad máxima a percibir por dicha paga..."

Finalmente de los Acuerdos de los años 2005 y 2006, firmado el 27-7-2006 se establece una nueva cuantía de la paga de productividad para los años 2004, 2005 y 2006 estableciendo el pago de las diferencias en la nómina de Septiembre.

De dicha regulación se desprende, como entiende la demandada, que su devengo se refiere al año en curso, por lo que no procede el abono de la cantidad reclamada por este concepto, respecto de la paga de productividad del año 2006/2007 al haberla percibido.

TERCERO.-Por lo que respecta a las pagas extras de Junio, Septiembre y Diciembre de 2007 reclamadas, procede su estimación, en las cuantías indicada en la demanda, en

